

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 329  
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2023-00077-00

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Presenta la señora GLORIA YAMILETH GARCÍA GAVIRIA, por intermedio de apoderado judicial, demanda EJECUTIVA POR LA OBLIGACIÓN DE HACER en contra del señor YEINER ALONSO AVILA MUÑOZ, en beneficio de su hijo menor de edad E.A.G.

La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y concs., 422 y siguientes del Código General del Proceso:

1. Informar cómo obtuvo la dirección de notificaciones del demandado suministrada en el escrito genitor y allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 inc. 2° Ley 2213 del 2022). Lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda indica como direcciones de notificación del señor YEINER ALONSO AVILA MUÑOZ los correos electrónicos [emmanuelavi@hotmail.com](mailto:emmanuelavi@hotmail.com) y [katharangelavila@gmail.com](mailto:katharangelavila@gmail.com), no obstante, en el acápite de notificaciones que se encuentra en el Acta de Conciliación, el convocante, quien es el aquí demandado indicó que su correo electrónico es [asuntosemmanuelavi@hotmail.com](mailto:asuntosemmanuelavi@hotmail.com).
2. Teniendo en cuenta el anterior numeral, no se acreditó al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial el envío simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 4° Ley 2213 del 2022).
3. Deberá indicar igualmente cuáles son exactamente los motivos del viaje del menor, así como también debe informar los datos de la persona con la que va a salir del país el menor y teniendo en cuenta que la fecha prevista ya pasó, pues era el 07 de febrero del 2022, tiene que aclarar cuál será la próxima fecha para el viaje en comentario. Igualmente es preciso que indiquen la dirección, ciudad y demás datos relativos a dónde estará el menor en el país de Santiago de Chile.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** Personería al Dr. **ROSEMBER HIDALGO DÍAZ**, como apoderado judicial de la demandante, señora **GLORIA YAMILETH GARCÍA GAVIRIA**, en la forma y términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**



Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe47ad4efda653e110c216c02aa93a5cf73c6c1a2f7d3a1be4db037866165f58**

Documento generado en 07/03/2023 04:53:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**